



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2019-00042-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO Y OTROS.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

INFORME SECRETARIAL. Barranquilla, 3 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo radicado bajo el número 2019 – 00042 incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra el CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO Y OTROS; informándole, que la apoderada judicial de la parte demandante solicita se ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia.

Sírvase proveer.-

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA.

La Secretaria

**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
BARRANQUILLA, TRES (3) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

ASUNTO.

Procede el despacho a dar aplicación artículo 317 numeral 1°. Del C.G.P. que trata de la figura del desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES.

Evidenciando el informe secretarial que antecede, considera el despacho que en la actuación que nos ocupa, pese a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante mediante memorial del 16 de febrero de 2021, con el cual solicita se ordene seguir adelante la ejecución, no se ha cumplido con la carga procesal de notificar en debida forma a la demandada, OBRAS DE INGENIERÍA GUADALUPE, antes TÉCNICAS Y CONSTRUCCIONES CIVILES, del auto que libró mandamiento de pago calendarado veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), emitido dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA S.A. contra CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO y OTROS.

A la anterior afirmación se arriba luego de que examinados los memoriales del 25 y 29 de enero, y 1° de febrero de 2021, con los cuales la togada de la parte demandante indicó que había notificado a la demandada, OBRAS E INGENIERÍA GUADALUPE, del auto que libró mandamiento de pago fechado veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), se denota que las constancias aportadas del trámite de notificación no se ajustan a lo normado en los artículos 291 y 292 del C.G.P., puesto que las constancias de envíos de notificación aportadas no cumplen con los requisitos para notificación por aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., por cuanto no se aportó la copia de la providencia notificada, tal como se exige en el inciso segundo de la norma en comento.

Lo que se denota de la revisión de los mensajes de datos del 25 y 29 de enero, y 1° de febrero de 2021, es que la parte demandante pretendió notificar a la empresa OBRAS E INGENIERÍA GUADALUPE, bajo la égida del artículo 8° del decreto 806 de 2020, expedido con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19; no obstante, en el presente caso el extremo activo de la litis no puede ampararse en ese decreto para materializar la notificación al demandado, sino que debe agotar el trámite de notificación a la dirección de correo electrónico, bajo las directrices del Código General del Proceso, por cuanto así se ordenó en el auto admisorio de la demanda, y el trámite de notificación se inició al abrigo del Estatuto Adjetivo Civil en mención.

Así las cosas, la solicitud del 26 de febrero de 2021 con la cual se solicitó seguir adelante la ejecución dentro del presente proceso, es a todas luces prematura.

Es por ello, que en virtud del artículo 317 numeral primero de C.G.P. que consigna la figura del desistimiento tácito, específicamente la causal referida al numeral 1° de esa norma, que otorga el término de treinta (30) días para el cumplimiento de una carga procesal, en este caso la de notificar en debida forma el auto que libró mandamiento de pago del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019) dentro del proceso ejecutivo incoado por BANCOLOMBIA contra el CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO, para ello se requerirá a la parte demandante para que cumpla con dicha carga conforme a los preceptos legales del Código General del Proceso, otorgándole el lapso de treinta (30) días, de que trata esa norma, para su cumplimiento, el cual



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 N° 38 – 11 Piso 4° Edificio Banco Popular.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

Radicado N° 0800I-3I-53-016-2019-00042-00

Ejecutivo singular.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: CONSORCIO ACUEDUCTO CIENAGUERO Y OTROS.

Auto interlocutorio – Requiere so pena de declaratoria de desistimiento tácito.

comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1. Negar la solicitud de seguir adelante la ejecución elevada por la parte demandante, de acuerdo con las motivaciones contenidas en el presente proveído.
2. Requerir a la parte demandante a fin de que proceda a notificar el auto que libró mandamiento de pago del veintisiete (27) de marzo de dos mil diecinueve (2019), de conformidad a las normas del Código General del Proceso, para lo cual se le dará un término de treinta (30) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente a la notificación de este auto por estado, so pena declarar la terminación por desistimiento tácito, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA.
La Juez.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, _____ de 2020.

Notificación Por Estado N°

Silvana Lorena Tamara Cabeza.
SECRETARIA.